

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 9 de Noviembre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 194.

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Hecho efectivo por el Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago de las fincas correspondientes al expediente de expropiación del término municipal de Cillamayor y Porquera, instruido con motivo de la construcción del trozo segundo de la carretera de Aguilar de Campo á Brañosera, se ha fijado el día 18 del mes actual para que se persone el referido Pagador en dicho punto, á fin de hacer entrega á los propietarios interesados de las sumas que los corresponden, en el lugar designado por el Alcalde, con las formalidades prefijadas por la ley.

Palencia 7 de Noviembre de 1913.

El Gobernador,

Luis Fernández Ramos.

#### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

#### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: El art. 13 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903, previene que las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales se provean por oposición, y así han venido desde entonces anunciándose las vacantes que existían; pero tanto por lo exiguo de la retribución con que están remuneradas como por exigirse para su desempeño un título profesional, que quedó definitivamente suprimido en el mismo Real decreto, y que si ha sido restablecido en la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, exige para obtenerlo esfuerzos que merecen mayor recompensa que la que pueden ofrecer los modestos cargos de que se trata, han venido estando servidas interinamente y otras muchas veces sin proveer, con grave daño de los intereses de la enseñanza.

Con objeto de evitar estos daños y atraer á estas plazas más idóneo personal, á la vez que el de que su desempeño sirviera de práctica y preparación para el Profesorado numerario, se dispuso que las oposiciones de Auxiliares se hicieran juntamente con las de Profesores de cada Sección, y se dió derecho á los que obtuvieran aquéllas á ascender por concurso, pero la experiencia ha demostrado que no se ha obtenido ventaja alguna para la enseñanza por este medio, pues unas veces han quedado desiertas las plazas por falta de aspirantes y otras deficientemente provistas quizás por ser demasiado compasivos para con los aspirantes los Tribunales encargados de juzgar las oposiciones.

Por otra parte, como consecuencia del largo espacio de tiempo que las plazas del Profesorado de las Escuelas Normales estuvieron sin proveer, desempeñaron éstas interina ó provisionalmente muchos Maestros y Maestras que no han llegado á reunir las condiciones que los Reales decretos de 23 de Septiembre de 1898 y 23 de Julio de 1911 exigían para adquirir la propiedad de dichos cargos y que constituyen un núcleo de personal cuya práctica puede ser utilizada en beneficio de la enseñanza, lo mismo que los Auxiliares gratuitos que en muchas Escuelas Normales sirven ó han servido, cuyos servicios no por haber dejado de ser retribuidos son de menor estima y distinta calidad que los prestados por los provisionales con sueldo.

Contando con estos elementos y no habiendo de ascender nunca á Profesores numerarios los Auxiliares, como se determina en el Real decreto de 29 de Junio último, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la firma de V. M. el siguiente proyecto de Decreto, organizando la provisión de las plazas de Auxiliares de Escuelas Normales.

Madrid 23 de Octubre de 1913.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Joaquín Ruíz Giménez.

#### REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las plazas de Auxiliares de las Escuelas Normales Superiores de Maestros y Maestras se proveerán por concurso, con arreglo á las condiciones que se establecen en los artículos sucesivos de este decreto.

Art. 2.º Para el desempeño del

cargo de Auxiliar de Escuela Normal bastará con poseer el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza superior.

Art. 3.º Las condiciones de preferencia que habrán de tenerse en cuenta para la resolución de los concursos que al efecto se anuncien serán:

1.ª Poseer el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza normal ó su equivalente el superior con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901.

2.ª Mayor tiempo de servicios como Profesor ó Auxiliar provisional ó gratuito en la Escuela en que exista la vacante.

3.ª Mayor tiempo de servicios provisionales ó gratuitos en otras Escuelas distintas de aquélla en que exista la vacante. Mayor tiempo de servicios en propiedad en la enseñanza oficial en Escuelas ó Centros que no sean Escuelas Normales.

Art. 4.º Los concursos á las plazas de Auxiliares de Escuelas Normales se anunciarán por veinte días y tramitarán los Rectores de las Universidades, los cuales formularán la correspondiente propuesta ante la Dirección general de primera enseñanza, que será la encargada de resolverlos.

Art. 5.º Queda derogado el artículo 13 del Real decreto de 24 de Septiembre de 1903 y cuantas disposiciones se opongan á lo dispuesto en el presente.

Dado en Palacio á veintitres de Octubre de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquín Ruíz Giménez.

(Gaceta del día 25 de Octubre.)

# CONTADURIA DE LOS FONDOS MUNICIPALES del Ayuntamiento de Palencia.

Mes de Noviembre del año de 1913.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos municipales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de las instrucciones para unificar la contabilidad provincial con la municipal, circuladas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886 y por virtud de lo dispuesto en Real orden de 31 de Mayo del mismo año, Real decreto de 23 de Diciembre de 1902 y Reales órdenes de 28 de Enero y 27 de Agosto de 1903.

CAPÍTULOS.	Gastos obligatorios.	Gastos diferibles.	Gastos voluntarios.	TOTAL. Ptas. Cts.
I.—Gastos del Ayuntamiento.	6201 32	1933 68	> >	7435 >
II.—Policia de seguridad.....	2185 11	> >	> >	2185 11
III.—Policia urbana y rural....	6000 >	1106 60	> >	7106 60
IV.—Instrucción pública.....	3815 25	> >	> >	3815 25
V.—Beneficencia.....	2051 83	> >	> >	2051 83
VI.—Obras públicas.....	4205 >	1628 21	> >	5833 21
VII.—Corrección pública.....	657 90	> >	> >	657 90
VIII.—Montes.....	179 58	> >	> >	179 58
IX.—Cargas.....	21102 57	> >	> >	21102 57
X.—Obras de nueva construcción.....	1166 66	> >	> >	1166 66
XI.—Imprevistos.....	> >	> >	208 >	208 >
TOTALES.....	47565 22	3968 49	208 >	51741 71

En Palencia á 28 de Octubre de 1913.—El Contador, Enrique Pascual.  
—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

Aprobado por el Ayuntamiento en sesión del día 31 de Octubre de 1913.  
En Palencia á 31 de Octubre de 1913.—El Secretario interino, Román Rodríguez Obejero.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Alonso.

## Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

TARIFA de los artículos que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesión celebrada en el día 26 del corriente para cubrir el déficit de 5.000 pesetas que resultan en el presupuesto ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1914, á saber:

ESPECIES.	UNIDADES.	Precio medio. — Pesetas.	Arbitrio. — Pesetas.	Consumo calculado durante el año.	Producto anual. — Pesetas.
Paja de todas clases....	100 kilos.	2 >	> 50	700.000	3.500 >
Leñas de todas clases...	Idem.	2 >	> 50	300.000	1.500 >
TOTAL.....				1.000.000	5.000 >

Cisneros 30 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Luis Carlón y Hurtado.—El Secretario, José García Villamuza.

## Ayuntamientos.

### Báscones de Ojeda.

Terminados por este Ayuntamiento y Junta pericial los repartimientos de territorial y urbana de este distrito para el año próximo de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de dicha Corporación por término de ocho días, contados desde que aparezca el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cuyo plazo pueden ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que crean justas, pasado el cual no serán atendidas.

Báscones de Ojeda 30 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan Bravo.

### Carrión de los Condes.

Formados por la Junta pericial el repartimiento de la contribución te-

ritorial por rústico y pecuario para el próximo año de 1914, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, para que pueda ser examinado y presentar contra el mismo las reclamaciones que crean pertinentes.

Carrión de los Condes 1.º de Noviembre de 1913.—El Alcalde, B. Girón.

### Tabanera de Cerrato.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y el padrón de edificios y solares de este término municipal para el año de 1914, por el término de ocho días, á fin de que durante los mismos puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y producir las reclamaciones que consideren pertinentes.

Tabanera de Cerrato 31 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Genaro Merino.

### Herrera de Valdecañas.

Se hallan terminados y expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por los plazos reglamentarios y oír las reclamaciones que contra ellos se presenten los documentos siguientes:

Repartimiento de contribución rústica y pecuaria.

Idem idem de urbana.

Matrícula de industrial.

Herrera de Valdecañas 30 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Teótimo Lezcano.

### Villamediana.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, padrón de edificios y solares y matrícula industrial para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días el reparto y padrón y de diez la matrícula, contados desde el en que se inserte este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que durante dicho plazo puedan ser examinados dichos documentos por los contribuyentes que lo deseen y exponer las reclamaciones que á su derecho juzguen oportunas.

Villamediana 30 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Emilio Villaverde.

### Otero de Guardo.

Confeccionados el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial de este distrito para el próximo año de 1914, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los dos primeros por ocho días y por diez la última, á fin de que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones que sean justas.

Otero de Guardo 21 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Florencio Diez.

### San Cristóbal de Boedo.

La matrícula industrial, padrón de edificios y solares y repartimiento de la contribución rústica y pecuaria en este término municipal para el año de 1914, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días la primera y quince los segundos, con objeto de que los contribuyentes comprendidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convengan.

San Cristóbal de Boedo 30 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Sixto Parte.

### Saldaña.

Hallándose terminados los repartimientos de la contribución territorial, padrón de edificios y solares, presupuesto ordinario, matrícula industrial y padrón de carruajes de lujo para el

próximo año natural de 1914, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días para oír reclamaciones.

Saldaña 30 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Félix Fernández.

### Olea.

Terminada la matrícula industrial para el año de 1914 y el padrón de edificios y solares, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días la primera y por ocho el segundo para oír las reclamaciones que se presenten.

Olea 29 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Segundo Ortega.

### Baquerín de Campos.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan terminados y expuestos al público el repartimiento de la contribución territorial, el padrón de edificios y solares y la matrícula industrial, los dos primeros por término de ocho días y la segunda por diez, para que los contribuyentes comprendidos en dicho reparto, padrón y matrícula puedan examinarlos y hacer cuantas reclamaciones consideren justas, pasado dicho término no serán admitidas.

Baquerín de Campos 31 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Baldomero Enriquez.

### Vertabillo.

Terminados el repartimiento de la contribución rústica y pecuaria, el padrón de edificios y solares y la matrícula de la de subsidio industrial de este término municipal para el próximo año de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento los dos primeros por el plazo de ocho días y la tercera por el de diez días, contados desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en dichos documentos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean conducentes.

Vertabillo 31 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Juan Asensio.

### Villanueva de Henares.

Hallándose terminados el padrón de edificios y solares, repartimiento de la contribución rústica y pecuaria y matrícula de la industrial, se anuncia su exposición al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo reglamentario de ocho días los primeros documentos y de diez días el último, á fin de que los interesados puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que entiendan pertinentes.

Villanueva de Henares 30 de Octubre de 1913.—El Alcalde, Cipriano de Hoyos.

Art. 35. La competencia de las Autoridades y Corporaciones del Ministerio de la Gobernación se determinará, en cada caso, por lo que dispongan las leyes, reglamentos, instrucciones o disposiciones especiales.

Art. 36. Cuando no se halle determinada la competencia

SECCIÓN PRIMERA.  
AUTORIDADES Y CORPORACIONES COMPETENTES.  
**De la competencia para resolver las reclamaciones.**  
**CAPÍTULO II.**

El Presidente de la Corporación de que se trate acusará recibida en sus oficinas.

Un ejemplar de dicha cédula y el oficio á que se refiere el art. 29, serán entregados al pariente más cercano, familiar ó criado, mayor de catorce años, que se hallase en la habitación del que hubiere de ser notificado, y si no se encontrase á nadie en ella, al vecino más próximo que fuere habido.

En el otro ejemplar se extenderá diligencia, haciendo constar el nombre, estado y ocupación de la persona que recibiere el duplicado y el oficio de notificación, su calidad de pariente, familiar, criado ó vecino de la que debe ser notificada y la obligación que aquella contrae de entregar á ésta los dos expresados documentos así que regresare á su domicilio, ó de darle aviso, si sabe su paradero.

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones á los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos ó providencias que afecten en cualquier instancia á sus reclamaciones ó acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga en-  
trada en sus oficinas.

Art. 35. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 36. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 37. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

nando su conocimiento y comunicándolo á la Autoridad ó Corporación que estime competente y á los interesados.

Si la Autoridad ó Corporación á quien se someta el asunto entendiéndose también que no es competente, lo participará sin más trámites á la inhibida, dentro del término de quinto día, y si ésta insistiese, dentro de otro plazo igual, se tendrá por provocada la competencia, remitiendo ambas los antecedentes á la que haya de resolverla, haciéndolo saber previamente á los interesados.

Art. 44. Recibidos los antecedentes por la Autoridad superior que haya de decidir la competencia, informará la Sección ó Negociado correspondiente en el plazo de tres días y en otro término igual dictará aquélla la resolución que proceda.

Art. 45. Cuando las cuestiones de competencia sean resueltas por los Gobernadores civiles, remitirán al Ministerio, en el improrrogable plazo de tercero día, certificación en que consten los acuerdos de las Autoridades ó Corporaciones que mantienen la competencia, y la dictada por su Autoridad para resolverla, anunciando telegráficamente su remisión.

Inmediatamente de recibir dicha certificación, se acusará recibo á la Autoridad gubernativa, y si dentro de los tres días siguientes no se ha ordenado telegráficamente la suspensión de la resolución dictada por el Gobernador, se pondrá ésta en ejecución, notificándola á los contendientes, con remisión de los antecedentes á la que haya declarado competente para conocer del asunto.

Ordenada la suspensión del acuerdo resolviendo la competencia, llamará á si el Ministro el conocimiento del asunto, resolviendo dentro de tercero día de recibir los antecedentes, lo que estime procedente.

Art. 46. Las competencias tanto positivas como negativas entre Autoridades ó Corporaciones dependientes del ramo de Gobernación, no afectarán á la tramitación del asunto á que se refieran, la cual continuará hasta el trámite de dictar resolución.

Cuando alguna de las Autoridades ó Corporaciones que mantengan la competencia creyera que la demora en la resolución hasta que la competencia se decida, puede causar peligro de trastorno del orden público, detrimento en la Hacien-

Art. 32. En el caso de que el interesado á quien haya de notificarse una resolución no tenga domicilio conocido, por haber dejado el que conste en el expediente ó cuando se igno-

Art. 33. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 34. Las notificaciones á los Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y demás Corporaciones de carácter oficial, de acuerdos ó providencias que afecten en cualquier instancia á sus reclamaciones ó acuerdos, se considerarán hechas desde el momento mismo en que el oficio de notificación tenga en-  
trada en sus oficinas.

Art. 35. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 36. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 37. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

Art. 38. Cuando el interesado resida en el extranjero, bastará para tenerle por notificado, que se publique la resolución de que se trate en la *Gaceta de Madrid*, sin perjuicio de que pueda hacerse personalmente, en casos extraordinarios, que se justificarán por resolución motivada.

reintegrados con pólizas ó timbres móviles, será obligación del encargado del Registro hacer que se inutilicen éstos, poniendo sobre ellos la fecha de presentación y el sello de la oficina del Registro.

Art. 19. No podrán los encargados del Registro, bajo ningún concepto, salvo la prohibición establecida en el art. 9.º, negarse á admitir las instancias, exposiciones, escritos ó documentos que á tal efecto se les presentaren.

Cuando algún precepto legal ó reglamentario se opusiese á su admisión, se limitará el encargado del Registro á manifestar al interesado que quedan sin curso dichos documentos, fundamentando esta decisión en diligencia que firmará con el propio interesado, dando además cuenta inmediata, por escrito, á su superior jerárquico, quien, si estimare infundada la determinación del encargado del Registro, la revocará por resolución motivada, que se unirá al expediente.

Art. 20. En cada Sección ó Negociado, según se trate de dependencias centrales ó provinciales, habrá un registro particular en el que se anotarán las vicisitudes de cada asunto que les haya encargado el Registro general.

El pase de los expedientes del Registro general á cada Sección ó Negociado, ó viceversa, se acreditará por medio de índices, que serán firmados por el respectivo Jefe ó por el encargado de aquel Registro.

El pase de los expedientes de una á otra dependencia ó Sección, en la Administración Central, ó de un Negociado á otro en la Administración provincial, se verificará por medio del Registro general.

Art. 21. Todo documento, orden ó comunicación que salga de una Sección ó Negociado, se remitirá después de registrado en éstos, al Registro general para su anotación y cierre, acompañando los documentos que deban ir unidos á aquéllos y la minuta. Esta será devuelta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la dependencia ó Sección de donde proceda, después de estampar en ella el sello de salida.

Art. 22. Por el Registro general, no se dará salida á comunicación alguna que no se halle autorizada con la firma del Jefe respectivo y la rúbrica marginal del Jefe de la Sección ó Negociado á que corresponda. Cuidará también el Jefe del Registro, bajo su responsabilidad, de comprobar si se

por ninguna disposición especial y las materias sobre que los expedientes versen sean de la competencia del ramo de Gobernación, serán resueltos por el Ministro, por los Gobernadores civiles ó por los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos, según se trate de asuntos propios de la Administración central, provincial ó municipal.

SECCION II.

DE LAS CUESTIONES DE COMPETENCIA.

Art. 37. Las cuestiones de competencia que se susciten entre los Gobernadores civiles y los Juzgados y Tribunales ordinarios, se substanciarán y decidirán por los trámites establecidos en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Art. 38. Las Autoridades y Corporaciones centrales, provinciales y municipales, pertenecientes al ramo de Gobernación, y en asuntos propios del mismo, podrán suscitar de oficio, ó á instancia de parte, cuestiones de competencia á las demás de igual grado jerárquico dependientes también de este Ministerio.

Art. 39. Ninguna Autoridad ó Corporación puede promover cuestión de competencia á sus superiores jerárquicos, sino exponerle por escrito las razones que tenga para creer que le corresponde el conocimiento del asunto. El superior jerárquico, resolviéndolo dentro de tercero día, lo que estime procedente, y lo comunicará al inferior para su conocimiento y cumplimiento.

acompañan los documentos que deben correr unidos, según el índice ó minuta, y de faltar alguno, lo participará al Jefe del Negociado de que proceda para la subsanación de la falta.

Art. 23. En el Registro general de cada dependencia se informará diariamente al público, durante una hora, del curso de los expedientes registrados.

SECCION IV.

DE LOS TÉRMINOS, DE LOS DÍAS Y HORAS HÁBILES.

Art. 24. Los términos empezarán á contarse desde el día siguiente al acto ó á la notificación del acuerdo que los produzca.

Los señalados por días se entenderán de días hábiles y los designados por meses, á razón de treinta días cada uno, á menos que se determinasen por sus nombres, en cuyo caso se computarán por los que respectivamente tengan.

Cuando terminen en día inhábil, se considerarán prorrogados hasta el primero hábil siguiente.

Art. 25. Son días hábiles para interponer y substanciar las reclamaciones administrativas, todos los del año, menos los Domingos, fiestas religiosas y civiles y los en que esté mandado ó se mande que vaquen las oficinas.

Art. 26. Son horas hábiles para presentar instancias en las dependencias centrales ó provinciales del Ramo, las que se señalen dentro de las comprendidas entre la salida y la puesta del sol, no pudiendo bajar de seis; anunciándose por medio de carteles, que se fijarán á la puerta de entrada de la oficina del Registro general.

Art. 27. Las diligencias que hayan de practicarse con motivo de la incoación de expedientes, podrán practicarse dentro de cualquiera de las horas que medien entre la salida y la puesta del sol.

En caso de urgencia, podrán habilitarse por el Jefe de la respectiva oficina, los días y horas no hábiles; pero esta habilitación no producirá efecto alguno, en cuanto á los plazos concedidos á los interesados para formular cualquier recurso.

Art. 40. Cuando una Autoridad ó Corporación superior entienda que otra inferior está conociendo de un asunto que estime ser de su competencia, le ordenará que se abstenga de todo procedimiento y remita los antecedentes. Con vista de éstos, la Autoridad ó Corporación superior declarará si es ó no de su competencia el conocimiento ó resolución del asunto, comunicándolo al inferior, con devolución del expediente, en el caso de que declare ser éste el que deba seguir conociendo de la reclamación ó asunto de que se trate.

Art. 41. Las competencias serán positivas, cuando las Autoridades pretendan conocer en un mismo asunto, y negativas cuando se inhiban de su conocimiento.

Art. 42. Las competencias positivas, se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que estime pertinente el conocimiento de un asunto en que se halle entendiendo otra Autoridad ó Corporación del mismo grado jerárquico, entablará la cuestión de competencia, requiriendo á ésta de inhibición, expresando las razones que le asistan y citando siempre el texto de las disposiciones en que se apoye.

La Autoridad ó Corporación que reciba el requerimiento, si cree que no debe seguir conociendo del asunto, se inhibirá y contestará en este sentido, remitiendo los antecedentes, y haciéndolo saber al interesado, todo ello dentro del plazo de cinco días; si á pesar del requerimiento creyera que debe continuar conociendo, dictará providencia acordándolo así, y lo participará á la Autoridad requirente y al interesado en el citado plazo de cinco días.

Cuando la Autoridad ó Corporación requirente crea que no debe insistir, en vista de la contestación, lo acordará así, y lo comunicará en el término de cinco días al interesado. Si insistiese se tendrá por provocada la competencia y lo comunicará también á la otra Autoridad ó Corporación, para que ambas remitan los antecedentes al Gobernador civil ó al Ministro, según los casos, haciéndolo saber previamente á los interesados.

Art. 43. Las competencias negativas se promoverán por los siguientes trámites:

La Autoridad ó Corporación que se considere incompetente para la resolución de un asunto, dictará providencia decli-

Art. 28. Las providencias de trámite que afecten directamente al interesado y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.

Al efecto, si las providencias fueren dictadas por las dependencias centrales, las comunicarán al Gobernador de la respectiva provincia, dentro de los tres días siguientes á su fecha.

Tanto dichas providencias como las que se dicten en los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, serán comunicadas á los Alcaldes de los Ayuntamientos en que tengan su domicilio los interesados, en otro término igual, y estas Autoridades cuidarán de que se haga la notificación de aquellas el mismo día en que reciban la comunicación ó en el siguiente.

Dentro de estos últimos términos, se notificarán á los interesados las resoluciones de los Alcaldes y Ayuntamiento. No obstante lo dispuesto en este artículo, los Jefes de las dependencias centrales ó provinciales pueden disponer que las notificaciones se hagan directamente por funcionarios á sus órdenes.

Art. 29. El oficio de notificación deberá contener la Real orden, providencia ó acuerdo íntegro, la expresión de los recursos que en su caso procedan, la Autoridad ó Tribunal ante quien se han de presentar y el término para interponerlo, entendiéndose que esto no será óbáculo para que los interesados utilicen otro cualquier recurso, si lo estiman más procedente.

Art. 30. Dichas notificaciones se harán entregando al notificado el oficio que transcibe la providencia dictada, con los requisitos consignados en el artículo anterior, y se hará constar en alguno de los modos siguientes: ó por una copia literal del oficio que se entregue al interesado, en el que pondrá este el recibo del duplicado, ó por medio de diligencia que deberá suscribir con el interesado el funcionario que haga la notificación.

En cualquiera de los dos casos se consignará la fecha en que se hace la notificación. Si el interesado no supiere firmar, lo hará un testigo á su